

Quito, D. M., 23 de octubre del 2013

SENTENCIA N.º 087-13-SEP-CC

CASO N.º 2149-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ingeniero comercial Christian Alejandro Ruiz Hinojosa, en su calidad de gerente general del Banco Central del Ecuador, con fundamento en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta ante la Corte Constitucional, para el período de transición, una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia el 31 de agosto del 2011 a las 15h00, en el proceso signado con el N.º 599-2010-SR, dentro del juicio de excepciones que sigue la compañía Soaginco S. A., representada por su presidente José Luis Zea Amat y este además con su cónyuge María Estela Coello González de Zea, por sus propios derechos y por los que representan de la sociedad conyugal que tiene formada, contra Filanbanco S. A., en liquidación y otros.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre del 2011), el secretario general, de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 09 de diciembre del 2011, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, como se advierte de la razón actuarial constante en el expediente.

La demanda presentada el 15 de septiembre del 2011 a las 16h50, admitida a trámite con el número 2149-11-EP el 9 de enero del 2012 a las 16h52, por la Sala de Admisión, luego del correspondiente sorteo de rigor, pasó a conocimiento de la Dra. Ruth Seni Pinoargote, como jueza sustanciadora, quien mediante

disposición del 22 de marzo del 2012 a las 11h57, ordenó la notificación de la misma a los señores jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia y al procurador general del Estado, para que en el termino de 5 días presenten informe de descargo sobre las violaciones constitucionales alegadas. Dispone además que se les haga saber de su contenido al accionante, al gerente general del Banco Central y a los interesados, señores ~~José Luis Zea Amat, María Estela Coello González de Zea~~ y también al representante de Soagenco S. A.

El 6 de noviembre de 2012 se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces y juezas de la primera Corte Constitucional, por lo que en virtud de lo dispuesto en la Octava Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Pleno del Organismo procedió al sorteo de la causa.

Mediante memorando N.º 176-CCE-SG-SUS-2013 suscrito por Jaime Pozo Chamorro, secretario general de la Corte Constitucional, se hace conocer al juez Alfredo Ruiz Guzmán del sorteo de las causas realizado por el pleno del organismo en sesión extraordinaria el 11 de abril de 2013, y de su designación como sustanciador de la presente causa, quien a su vez, en providencia del 16 de abril de 2013 a las 08h01, avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección.

Detalle de la demanda

a) Antecedentes

Como antecedente inmediato, la demanda refiere que mediante resolución N.º JB-2009-1427 del 21 de septiembre del 2009, la Junta Bancaria emitió las normas para la conclusión de los procesos de liquidación forzosa de las Instituciones financieras que se encuentran en esa situación legal y estableció el mecanismo para la transferencia de activos a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro. Para poner en práctica este objetivo, mediante oficio SBS-INJ-SAL-2009-1337 del 15 diciembre del 2009, la superintendente de Bancos informó al gerente del Banco Central del Ecuador que en reunión de trabajo con los miembros del directorio se designó al Banco Central para que intervenga en calidad de cesionario dentro del proceso de liquidación forzosa de las instituciones financieras. Dice que el directorio del Banco Central, mediante resolución N.º 002-2009, autorizó al Banco Central del Ecuador a proceder conforme lo estipula la resolución JB-2009-1427.

Con el antecedente expuesto, dice que se presenta como accionante por cuanto en el proceso N.º 311-C-2004 ante el juez vigésimo tercero de lo Civil de Guayaquil, la compañía Soagincó S. A., debidamente representada por el señor José Luis Zea Amat y este junto a su cónyuge María Estela Coello González de Zea, presentaron demanda de excepciones contra el procedimiento de coactiva instaurado por Filanbanco S. A., en liquidación, hoy Banco Central del Ecuador, fundados en supuesta falsedad de documentos y prescripción de la acción de los documentos que se aparejan a la coactiva.

La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia dicta sentencia (no lo dice el recurrente, pero se lee en ella, que acepta la excepción de prescripción de las cambiales objeto del juicio de excepciones) el 31 de agosto del 2011 a las 15h00, notifica el 1 de septiembre 2011, por ser recurso de última instancia y estar ejecutoriada, indica que procede la acción del recurso extraordinario de protección según el artículo 94 de la Constitución, que presenta con fecha 15 de septiembre del 2011, y que no existe ningún recurso que proponer contra el fallo que se impugna.

b) Impugnación de la sentencia de casación

La demanda impugna la sentencia emitida el 31 de agosto del 2011 a las 15h00, en el recurso de casación N.º 599-2010-SR, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de excepciones N.º 311-C-2004, iniciado en el Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil de Guayaquil, en el que fue aceptada la demanda por prescripción de los instrumentos cambiales aparejados al juicio de coactiva TA-B-1-2004-273 iniciado por Filanbanco S. A., en liquidación, sentencia que fue apelada ante la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, misma que la revocó mediante sentencia del 2 de marzo del 2010 a las 16h00.

En resumen, el juez a quo, al resolver sobre las excepciones que presentaron SOAGINCO S. A., y los cónyuges Zea-Coello, de prescripción y falsedad de los documentos aparejados al juicio de coactiva TA-B-1-2004-273, iniciado por Filanbanco S. A., en liquidación, y la de prescripción de los pagarés y letra de cambio en que se basan las liquidaciones que fundan el auto de pago, luego de que cada parte litigante actuó sus respectivas pruebas en defensa de sus derechos, basándose en que la prescripción es el asunto determinante en este juicio, sin que sea necesario referirse a la otra excepción de falsedad, sentenció que por haber transcurrido más de los 3 años (las cambiales tienen actualmente más de 12 años de vencidas) y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 479 del Código de



Comercio, había operado la prescripción, era procedente aceptar la demanda de excepciones por esta causal.

c) Derechos y normas presuntamente vulnerados

Aun cuando no especifica cómo, señala que la sentencia de casación ha transgredido las siguientes normas constitucionales:

c.1) Del debido proceso, como las de los artículos 75, 76 numerales 1 y 7 literal I, y 82 de la Constitución, por falta de motivación de la sentencia, lo que acarrearía su nulidad.

c.2) El principio de legalidad, según el artículo 226, según el cual las instituciones del Estado y los servidores que actúan en virtud de potestad estatal, ejercerán las atribuciones establecidas por la ley.

c.3) De acuerdo al artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, los actores del juicio de excepciones de los documentos del juicio no han demostrado la excepción de falsedad de los documentos del juicio de coactiva, ni la causal de falsificación, según el artículo 178 de estos títulos, que sirven de base para el inicio del juicio, porque tiene el carácter de ejecutivo, según el artículo 945 del citado Código de Procedimiento Civil, ni han procedido a efectuar la consignación de los valores adeudados al presentar su demanda de excepción, según el artículo 968 ibídem, y que tanto el juez *a-quem* como la sentencia de casación, no se pronuncian sobre estos aspectos.

c.4) Que la sentencia de casación no toma en cuenta que según el artículo 215 (sustituido en su redacción) de la Ley General de Instituciones Financieras, se suspende toda prescripción durante todo el tiempo en que la institución se halle sometida al proceso de restructuración, saneamiento, causal de liquidación o falta de atención al público.

d) Pretensión concreta

El actor solicita a la Corte Constitucional que declare en sentencia lo siguiente:

d.1) La reparación del perjuicio causado por inobservancia de claras y expresas normas constitucionales que repite son: artículos 75, 76: numerales 1 y 7 literales a, k y l, 1 y 82 de la Constitución de la República; y,

d.2) Disponga la reparación integral de estos derechos conculcados por la indicada Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Informes de descargo de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y del procurador general del Estado en el proceso cuya sentencia se impugna

- a) Los señores jueces de la actual Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, doctores María Rosa Merchán Larrea, Paulina Aguirre Suárez, Eduardo Bermúdez Coronel, Wilson Andino Reinoso, Álvaro Ojeda Hidalgo y Paúl Iñiguez Ríos, dando cumplimiento a la providencia del 22 de marzo de 2012 a las 11h57, presentan el día miércoles 28 de marzo a las 16h27, el informe de descargo solicitado dentro de la acción extraordinaria de protección N.º 2149-11-EP, en el que expresan: "...por tanto, los jueces autores de la sentencia son quienes están en la posibilidad de explicar e informar sobre su decisión, sin perjuicio de que la sentencia por sí misma se constituye en informe por el proceso argumentativo que evidencia y, porque contiene las razones materiales y motivos en los cuales sustenta su decisión."
- b) El director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, presentó el día jueves 29 de marzo el informe de descargo solicitado, en el que manifiesta que recibirá notificaciones en la casilla constitucional N.º 018.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con artículo 3 numeral 8, literal b y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional proceder a delimitar la naturaleza, alcance y efectos de la acción extraordinaria de protección, como asunto trascendental para determinar la solución a los problemas jurídicos que plantea el caso concreto del expediente N.º 2149-11-EP, y que se enuncian más adelante.

La naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección radica precisamente en la defensa de los derechos constitucionales y en las normas del debido proceso ante la vulneración de estos, a través de sentencias o autos firmes o ejecutoriados, por lo que asume el espíritu tutelar tanto de la Constitución vigente como de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por tanto, se hace necesario que se tenga en cuenta que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales de naturaleza constitucional que se han cometido dentro de un proceso, y segundo, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

La acción extraordinaria de protección procede, exclusivamente, en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados como el del presente caso, y una vez que este fue admitido, la Corte Constitucional, por la esencia de su misión de salvaguardar la aplicación de la Constitución, debe decidir únicamente respecto a dos cuestiones principales:

- a) La vulneración de derechos constitucionales; y
- b) Violaciones al debido proceso

El peticionario está obligado a circunscribir y demostrar que uno o estos dos conjuntos de derechos fueron violados por la sentencia y como ocurrió el hecho.

Determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el caso

1. ¿Puede la Corte Constitucional, a través de una acción extraordinaria de protección, pronunciarse sobre la valoración de la prescripción como causal de extinción de obligaciones realizada por la justicia ordinaria?
2. En el caso sub examine ¿existió vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela efectiva previstos en los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, k y l, y 75 de la Constitución de la República?

A continuación se pasará a resolver los problemas jurídicos formulados.

- 1. ¿Puede la Corte Constitucional, a través de una acción extraordinaria de protección, pronunciarse sobre la valoración de la prescripción como causal de extinción de obligaciones realizada por la justicia ordinaria?**

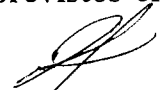
Queda claro que la acción extraordinaria de protección no es una etapa más a ser cumplida por las partes en litigio, especialmente de las que pertenecen al sector público, según el artículo 225 de las Constitución, y que la Corte Constitucional no es un tribunal de instancia a partir del conocimiento de esta garantía para entrar en el conocimiento y análisis de aquellos asuntos de mera legalidad que ya fueron juzgados en la justicia ordinaria por sentencias ejecutoriadas –como afirma el proponente de esta acción extraordinaria– en el recurso de casación N.º 599-2010-SR sustanciado y resuelto por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio de excepciones a la coactiva N.º 311-C-2004 propuesto por SOAGINCO S. A., representada por su presidente, José Luis Zea Amat, y esta misma persona natural y su cónyuge María Estela Coello González, por sus propios derechos y los que representan de la sociedad conyugal que tienen formada, oponiéndose al juicio coactivo N.º TA-B-1-2004-273 propuesto en la ciudad de Guayaquil por Filanbanco S. A., en liquidación, el 1 de marzo del 2004.

En el caso *sub índice*, al examinar las pretensiones de la parte proponente de la acción extraordinaria se establece que las mismas se relacionan directamente con aspectos de mera legalidad, y que se centran, principalmente, en la prescripción de los documentos ejecutivos que sirven de sustento a la coactiva y en la valoración o no de pruebas actuadas durante el proceso que culmina con el fallo de casación, objeto de la presente acción.

Por lo mismo, la controversia que se genera alrededor de tales aspectos no es parte del ámbito material de la acción extraordinaria de protección.

Corresponde, a continuación, efectuar algunas consideraciones sobre el debido proceso, mediante el desarrollo del siguiente problema jurídico:

- 2. En el caso sub examine ¿existió vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela efectiva previstos en**



los artículos 76 numerales 1 y 7 literales a, k y l, y 75 de la Constitución de la República?

Como se ha indicado, el análisis de la presente acción extraordinaria de protección busca establecer si la sentencia impugnada, que confirma el fallo del juez de primer nivel, ha vulnerado o no el derecho al debido proceso, al no haber analizado los argumentos del accionante en el juicio. Para ello, es necesario analizar previamente el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76, conforme consta en la doctrina y las conclusiones de esta Corte en otros casos, para posteriormente concluir si existe o no la vulneración del citado artículo, que dispone que en todos los procesos se asegurará que se cumpla el debido proceso, aplicando las garantías básicas que constan en sus numerales 1 al 7 y que son de aplicación inmediata, según la Constitución, y varios instrumentos internacionales sobre derechos humanos que, de acuerdo al artículo 424, forman parte del sistema constitucional del país.

Se define al debido proceso como la suma de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier procedimiento jurídico, judicial o administrativo, asegurándole a lo largo de la actuación una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la emisión de las resoluciones debidamente motivadas.

El debido proceso se muestra, en consecuencia, como un conjunto de garantías que persiguen que el desarrollo de los trámites judiciales y administrativos se sujete a reglas invariables, con el fin de proteger los derechos que establece la Carta Magna, para evitar que la actuación discrecional de los jueces y autoridades durante el trámite vulnere derechos constitucionales. Por eso, el referido derecho constitucional se encamina a obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas, a fin de que las personas obtengan una resolución o sentencia, según el caso de fondo, basada en el puro derecho.

En este sentido, es conveniente recordar que esta Corte Constitucional, en la sentencia N.º 0074-2008-EP, afirmó que el debido proceso, al ser: "...el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo al derecho de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y puesto que precisamente estas normas del debido proceso, son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a las máximas garantías como el acceso a los órganos jurisdiccionales y al respeto a los principios y garantías constitucionales".



El debido proceso, a su vez, protege otros principios constitucionales, como el de legalidad e igualdad de las personas y la tutela efectiva, inmediata y expedita de los derechos. Así es como en un proceso se puede detectar la vulneración al debido proceso, examinando las garantías básicas del artículo 76, así como el numeral 7 y sus literales referentes, específicamente, a las garantías de la defensa, confrontando sus contenidos con las actuaciones judiciales, para verificar que se observe el respeto irrestricto de los derechos constitucionales.

Por otro lado, la normativa legal que rige la actuación de los operadores judiciales debe ser conforme a los principios y derechos constitucionales (principio de legalidad) para que promuevan el cumplimiento de los fines del Estado y a la realización plena del derecho de las personas a gozar de una eficaz garantía de acceso a la administración de justicia. Por eso, en el nuevo sistema constitucional del Ecuador, se estableció que los jueces y demás operadores judiciales apliquen las leyes y demás normas, en armonía con lo establecido en la Constitución de la República, como norma suprema y eje central, con la finalidad de asegurar la vigencia integral de la misma.

Estos son los lineamientos que guían el análisis de lo que ha planteado el accionante, en el presente caso de esta acción constitucional.

Con respecto al artículo 76 de la Carta Magna, el accionante considera que en el fallo de casación que menciona, existe una vulneración de las reglas del debido proceso por falta de motivación de la sentencia de casación que impugna, así como del principio de legalidad, consagrado en el artículo 226 de la Constitución, y que los actores no han demostrado la excepción de falsedad de los documentos del juicio de coactiva ya citado.

Con respecto a la primera alegación, el accionante considera que existió en el fallo de casación una vulneración a las reglas del debido proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece que corresponde a las autoridades administrativas y judiciales “garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, lo cual es un enunciado de carácter general que si, según su criterio, no ha sido cumplido en el trámite del juicio de excepciones o de la casación, debió mencionarse en el libelo de la acción constitucional, según el artículo 61 numerales 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, precisando en dónde, cuándo y por quién no ha sido cumplido y el momento en que se alegó la violación, lo que no consta en la petición, y por tanto no cabe un pronunciamiento a base de una simple hipótesis o afirmación general, más aún si del análisis del fallo impugnado no se desprende tal incumplimiento constitucional.

Luego, el accionante menciona que el mismo artículo 76 ha sido vulnerado en su numeral 7 literales **a**, **k** y **l**, asunto sobre el cual esta Corte considera necesario realizar algunas puntualizaciones.

Los fundamentos de derecho y su respaldo en la actuación de pruebas, en todo momento procesal previo a la valoración de las mismas por parte de la judicatura, constituyen un problema de relevancia constitucional, siempre que se identifique vulneraciones a preceptos constitucionales, en los términos consignados en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución y sus varios literales.

El literal **a** que se refiere a que nadie puede ser privado de su derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del juicio, no se observa que haya sido vulnerado en este caso, porque el accionante citado con la demanda ante la justicia ordinaria, ha contestado, ha practicado pruebas e intervenido en todas las instancias procesales, hasta llegar a la sentencia de casación.

El literal **k** se refiere a ser juzgado por jueces independientes y estos son los establecidos como competentes en la justicia ordinaria, quienes conocieron el caso, pero si de lo que se les tacha es de falta de imparcialidad, esta debía ser expuesta claramente en la acción, por ejemplo, sobre el nexo de parentesco u otra relación de las que establece la ley y que les inhabilitaba a actuar en el juicio como jueces, lo que tampoco ocurre en la petición que se analiza, por lo que se trata de otra afirmación de carácter general que no ha sido sustentada y demostrada.

El literal **l** del artículo constitucional citado, que menciona el accionante como derecho violado, es el más grave, porque se refiere a la falta de motivación en la sentencia de casación, lo que ocasionaría su nulidad, debido a que la Corte Nacional, por medio de la Sala Especializada de lo Civil ya indicada, no observó dicha disposición constitucional en su sentencia de casación.

El tema propuesto se percibe como un requerimiento para que la Corte Constitucional se pronuncie no solo sobre la prescripción de los títulos ejecutivos, sino sobre la falsedad de los mismos, aducidos dentro del juicio de excepciones N.º 311-C-2004, por SOAGINCO S. A., y otros, que según el accionante no han sido analizados en la casación y, como consecuencia de ello, se le niega la razón a Filanbanco S. A., en liquidación, en vista de que no se demostró la falsedad de los títulos en que se basó el juicio de coactiva. La falta de motivación de la sentencia que alega el accionante consiste, en definitiva, en que la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil mencionada, no se pronunció sobre los otros asuntos de la litis, y entonces pretende que la Corte

Constitucional, como si fuese un juez de instancia, revise el fallo del inferior, se pronuncie y deje sin efecto el fallo de casación porque uno de los argumentos del juicio sí fue analizado y el otro no.

Al respecto, cabe establecer enfáticamente que ni la actuación ni valoración de pruebas son propias del recurso de casación, sino tan solo la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba hecha por el tribunal o juez inferior, tal como lo establece la Ley de Casación en su artículo 3.

Se observa que la sentencia de casación, en su parte expositiva, empieza por indicar que se basa en los principios dispositivos del artículo 168 de la Constitución, desarrollado, dice, por el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y que son los recurrentes quienes fijan los límites del análisis y decisión del Tribunal de Casación, y se refiere también a las normas constitucionales que se dicen infringidas, indicando, en su numeral cuarto, que corresponde, en primer lugar, estudiar las impugnaciones por inconstitucionalidad.

Se advierte que si existe motivación en la sentencia de casación, pues examina en correlación la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, afirmando que esta opera cuando la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la Ley, o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles, por vicios de incongruencia, cuando no hay armonía entre la parte considerativa y la resolutive. Establece que será incongruente cuando se contradiga a sí mismo, y será inconsistente cuando la conclusión silogística no esté debidamente respaldada por las premisas de la misma, vinculándolas con lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil, que ordena que el fallo decidirá con claridad los puntos materia de la resolución, basado en los méritos procesales, la ley y la jurisprudencia.

En el presente caso, al analizar la sentencia materia de la casación, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia determina que la sentencia definitiva de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver en segunda instancia sobre la apelación de falsedad y prescripción, las alude, y “revoca la sentencia subida en grado y consecuentemente declara sin lugar la demanda de excepciones” porque Soagincó S. A., y los otros, no han efectuado la consignación dispuesta en el artículo 968 del Código antes citado, es decir, se contradice a sí mismo cuando afirma que el juicio es válido porque no se han incumplido las normas procesales, Desatiende, así, el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que en segunda instancia, declarada la validez del proceso, todos los integrantes de la Sala deberán votar sobre lo principal, y

revoca la sentencia declarando sin lugar las excepciones de falsedad y prescripción sobre las que no se pronuncia por falta del requisito formal de la consignación, no obstante que la ley y la jurisprudencia de la justicia ordinaria establecen que eso no anula el proceso. De aquí que se advierta que el accionante intenta obtener un pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre las dos únicas excepciones que se pueden plantear a la coactiva.

Más tarde, el accionante del “Recurso” Constitucional afirma que “...los actores en su libelo de demanda han manifestado y esgrimido la tesis de que el contenido de los documentos (los títulos) materia de la controversia, que sirvió de base para el juicio coactivo son falsos, es decir se encuentra “falsificado”... “que los actores de acuerdo al Art. 113 del Código de Procedimiento Civil no han demostrado la excepción de falsedad propuesta” y por eso también la sentencia de casación carece de motivación, que la vuelve nula.

Al respecto, se observa que en la sentencia sí se analiza el tema, cuando se hace referencia a los documentos adjuntados a la coactiva y de modo particular al informe pericial de la perito nombrada por Filanbanco S. A., en liquidación para que practique la liquidación de lo adeudado por Soagincó S. A., y otros, a base de la cual se da inicio al juicio de coactiva; pero este requerimiento de la accionante es un pedido para que en lugar de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia que dice no lo ha resuelto, lo haga la Corte Constitucional, bajo el argumento de que esto no ha sido motivado en la sentencia de casación, que la Corte Constitucional valore la importancia de este asunto y en conclusión disponga la anulación de la sentencia de casación. En definitiva, se está pidiendo que resuelva sobre este asunto de mera legalidad y por ende pretendiendo convertir a la Corte Constitucional en un juez de instancia, y a la acción extraordinaria de protección en un recurso más de revisión de las decisiones procesales de los tribunales de la justicia ordinaria.

La sentencia de casación hace una exposición extensa de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por Soagincó S. A., y Filanbanco S. A., en liquidación, analizando el contenido de la excepción de la falsedad de los títulos de la coactiva expuestos por estas dos partes, fundamentando sus aseveraciones en las disposiciones legales y los méritos procesales como lo dispone el artículo 276 del Código de Enjuiciamiento Civil, de modo que este asunto ha sido tomado en cuenta en la parte considerativa.

En cuanto a la excepción de prescripción, de acuerdo al artículo 269, se la ha decidido como el asunto principal de la parte resolutive, por cuanto, si las cambiales materia del litigio están prescritas desde 5 años y más meses (según el caso) antes de que se proponga el juicio coactivo, es innecesario resolver los



otros asuntos, porque si los documentos han prescrito y la acción emanada de ellos también, no tiene sentido analizar los demás temas que motivan el juicio, tanto más que el accionante no se opuso a la prescripción al ser citado con la demanda del juicio N.º 311-C-2004. Esta Corte Constitucional no tiene competencia para interferir y decidir de otra manera sobre lo resuelto por los jueces de la justicia ordinaria, asunto ajeno al ámbito material de la acción extraordinaria, sino para verificar que su sentencia esté motivada y para vigilar que se cumpla con esta garantía constitucional, la cual sí ha sido cumplida.

La mención del artículo 75 de la Constitución se toma como un preámbulo que sienta el actor para poder recurrir a todos los ámbitos de la justicia ordinaria, como lo ha hecho, y particularmente para solicitar la concesión del “recurso extraordinario de protección constitucional” de sus derechos que estima conculcados, con inmediatez y celeridad frente a la sentencia de casación ejecutoriada, todo lo cual evidentemente se ha cumplido con la admisión a trámite expedida el 9 de enero del 2012 a las 16h52, por parte de la Sala de Admisión de esta Corte Constitucional, y el trámite otorgado a su demanda, así como, previamente, por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia la Corte Nacional de Justicia que sí viabilizó su petición.

En definitiva, a partir de lo expuesto, esta Corte considera que no existe materia constitucional sobre la cual pronunciarse, ya que las alegaciones del accionante en materia procesal o probatoria se reducen a conflictos de aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos relacionados a la valoración de las pruebas, hechos que forman parte del análisis de legalidad y debido proceso inherente al recurso de casación. Al respecto, como ya se dijo, cabe recordar a las partes que en el ordenamiento jurídico procesal, se prevé el recurso de casación como medio de impugnación de sentencias o autos ejecutoriados que, a criterio del interesado en la causa, contraríen dicho ordenamiento jurídico; concretamente, por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea aplicación, en términos generales, de normas de derecho.

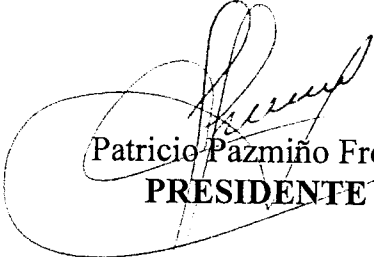
En virtud del análisis realizado, esta Corte considera innecesario continuar con el análisis de las alegaciones esgrimidas por el accionante respecto a la indebida aplicación, falta de aplicación o errónea interpretación de preceptos jurídicos infra constitucionales aplicables a la valoración probatoria, y que por cierto determinó que el fallo de instancia sea casado por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

III. DECISION

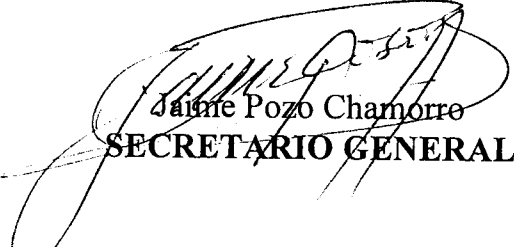
En merito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de los derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

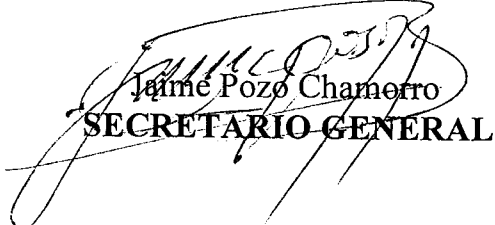


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Marcelo Jaramillo Villa, Wendy Molina Andrade y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión extraordinaria del 23 de octubre del 2013. Lo certifico.



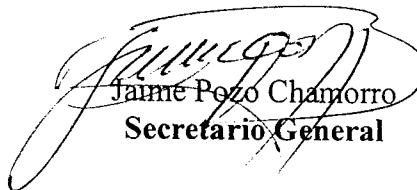
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 2149-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el juez Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 06 de noviembre de dos mil trece.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

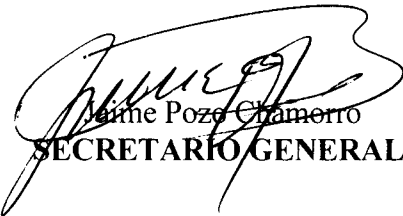
JPCH/lcca



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 2149-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los seis día del mes de noviembre de dos mil trece, se notificó con copia certificada de la sentencia de 23 de octubre de 2013 a los señores gerente general del Banco Central del Ecuador, en la casilla constitucional 162, procurador general del Estado, en la casilla constitucional 18; jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la casilla constitucional 19 y José Amat y María Estela Coello González. SOAGINCO S.A., en la casilla constitucional 276, como consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCh/dam